



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0613/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 160, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 160 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); su dispositivo establece:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJO) del Ministerio de Hacienda, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 343/2017, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional

El recurrente, Dirección General de la Jubilaciones y Pensiones (DGJP), interpuso el recurso de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 160, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso fue notificado a la parte recurrida, Francisco de Jesús Polanco, mediante el Oficio núm. 1543-2018, redactado por Cristina Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

a. Que al examinar el dispositivo segundo de la sentencia impugnada se advierte que el monto de las condenaciones pronunciadas por concepto de indemnizaciones laborales en provecho del hoy recurrido, es de RD\$63,200.00; que la resolución del Comité Nacional Salarios, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, es la Resolución núm. 02/2013, que establece el salario mínimo más alto para el sector privado por un monto de RD\$11,292.00; que si multiplicamos este valor por los 200 salarios previstos por la citada disposición legal, nos arroja la suma de RD\$2,258,400.00; de donde resulta evidente que las condenaciones impuestas por dicha sentencia no exceden de dicha suma, lo que conlleva que el recurso de casación de que se trata resulta inadmisibles en razón de la cuantía; por lo que se acoge este pedimento propuesto por el recurrido;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión constitucional, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, pretende que se declare con lugar el recurso y revoque la Sentencia núm. 160. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que es totalmente contraproducente, ilegítimo e insólito al querer aplicar la normativa que rige respecto a un régimen de pensiones, como el del IDSS y la ley núm. 1896 y Pensiones Provisional de Invalidez, a otro régimen de pensiones, como es el de la ley núm. 379-81, y por lo tanto no coincide en todos los aspectos con el mismo.

b. Que en la sentencia objeto del presente recurso el juez no respondió a los alegatos de la parte accionante, en torno a la distinción de los riesgos y las pensiones, que no pueden pagarse mediante la DGJP.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Francisco de Jesús Polanco, pretende que sea declarado inadmisibles el presente recurso, argumentando lo siguiente:

a. Que en fecha 26 de mayo del año 2017, fue notificado la intimación de pago tendente a embargo ejecutivo y la notificación de sentencia a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del estado y Ministerio de Hacienda, acto núm. 343/2017, notificado por el alguacil ordinario Gildaris Montilla Chalas, de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, al Lic. Evaristo Labour Gómez, Director General de Jubilaciones y pensiones de la entidad pública adscrita al Ministerio de Hacienda.

b. Que la sentencia de fecha 15 de marzo del año 2017 que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana declare la revisión de la Sentencia inadmisibles porque no cumple con los 200 salarios mínimos que establece la ley 491-08 donde modifica los artículos 5, 12, 20 de la ley de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las piezas relevantes que se encuentran depositadas en el presente expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 160, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 343/2017, de veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo Distrito Nacional.
3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por la Dirección General de la Jubilaciones y Pensiones (DGJP) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).
4. Oficio núm. 1543-2018, redactado por Cristina Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de febrero del dos mil dieciocho (2018).
5. Escrito de defensa interpuesto por Francisco de Jesús Polanco depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).
6. Acto núm. 473/2017, de veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Guildaris Montillas Chalas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina cuando el señor Francisco de Jesús Polanco, mientras realizaba su jornada de trabajo para la empresa Emparedado Piantini, fue impactado por un vehículo. Como consecuencia de dicho accidente de trabajo, le fue concedida una pensión provisional por invalidez. Posteriormente, el señor Polanco interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, que ordenó incluir el pago retroactivo consistente en la suma de sesenta y tres mil doscientos pesos con 00/100 (\$63,200.00), a consecuencia de la pensión de invalidez, decisión que fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que resultó en la Sentencia núm. 160, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación, decisión que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En la especie estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Dicho recurso procede, según el artículo 277 de la Constitución, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la entrada en vigencia de la Constitución.

b. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. Sobre este particular, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0143/15, respecto al cómputo del plazo:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

d. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 343/2017, de veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), al recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, y el recurso de revisión fue interpuesto el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017). Se observa que entre la fecha en que fue notificada la decisión y la fecha de la interposición del presente recurso de revisión transcurrieron un total de cuarenta (40) días, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión se encontraba vencido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Por las razones antes expuestas, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por no haberse interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) contra la Sentencia núm. 160, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y Ministerio de Hacienda; y al recurrido, Francisco de Jesús Polanco.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario